



al Autonomia Erkidegoko Justizia
Instituzioaren Ofizio Papera

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 1 DE BILBAO

BILBOKO ADMINISTRATIOAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO EPATTEGIA

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016702

N.I.G. / IZO: 48.04.3-13/001775

Procedimiento / Prozedura: Proced.abreviado / Prozedura
laburtua 283/2013

Fueros, 1
48992 GETXO (Bizkaia)
Tel: 94 466 00 00
Faxa: 94 466 00 85
http://www.getxo.net

ERREGISTRO
RECIBO
Zk/Nº 25.230

SARREKIDUN
ENTRADA

SENTENCIA N.º 159/2014

En Bilbao, a uno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS por mí, Javier Lanzos Sanz, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Uno de Bilbao, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado n.º 283/2013 seguidos a instancia de D. ~~FRANCISCO GONZALEZ~~, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª June Astobieta Valle, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido por la Letrada D.ª Marta Román Choya, en relación con la impugnación de las Resoluciones 521/2013 y 4.590/2013 dictadas por el Servicio de Tramitación de Infracciones de Tráfico y Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Getxo por las que se desestima la anulación de determinados períodos liquidatorios anuales del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D.ª June Astobieta Valle, actuando en nombre y representación de D. ~~FRANCISCO GONZALEZ~~, interpuso recurso contencioso administrativo contra las Resoluciones 521/2013 y 4.590/2013 dictadas por el Servicio de Tramitación de Infracciones de Tráfico y Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Getxo por las que se desestima la anulación de determinados períodos liquidatorios anuales del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, formulando demanda en la que, tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró aplicables, terminó solicitando que se dicte sentencia declarando la nulidad de las Resoluciones administrativas 521/2013 y 4.590/2013, y con ello de las liquidaciones originarias n.º 04/2002/054729/00, 04/2003/054729/00,

04/2004/054729/00, 04/2005/054729/00, 04/2006/054729/00,
04/2007/054729/00, 04/2008/054729/00 del vehículo remolque
LU-0612-R, junto a las liquidaciones nº 04/2002/053772/00,
04/2003/053772/00, 04/2004/053772/00, 04/2005/053772/00,
04/2006/053772/00, 04/2007/053772/00, 04/2008/053772/00,
04/2009/053772/00 del vehículo tractor BI-5680-BC.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió a trámite la demanda presentada, dando traslado de la misma a la parte demandada y convocándose a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Llegado el día fijado para la vista comparecieron todas las partes y concedida la palabra a las mismas, la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y la parte demandada se opuso a la pretensión en su contra formulada. Practicada la prueba propuesta y admitida, y despachado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora recurre las Resoluciones 521/2013 y 4.590/2013 dictadas por el Servicio de Tramitación de Infracciones de Tráfico y Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Getxo por las que se desestima la anulación de determinados periodos liquidatorios anuales del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

El recurrente insta la acción de nulidad radical de pleno derecho de las liquidaciones al haberse desconocido la titularidad actual, tras la transferencia oportuna, de los vehículos cuyo impuesto de tracción mecánica se discute.

La Administración demandada mantiene la legalidad de los actos recurridos diferenciando la naturaleza de los mismos. La Resolución 521/2013 desestima un recurso extraordinario de revisión en vía administrativa, concurriendo un plazo de 4 años para la alegación de un error que no se considera probado. La Resolución 4.590/2013 estimó parcialmente la anulación de determinadas liquidaciones por la vía de la revocación hasta donde el plazo de prescripción lo permitía.

SEGUNDO.- Aunque el interesado pretende enjuiciar la nulidad radical de las liquidaciones tributarias, aludiendo a que estamos ante actos de "contenido imposible", el examen del fondo del asunto debe quedar encuadrado a los hechos susceptibles de ser revisados en la presente vía judicial. Y ello obedece a que buena parte



Kal Autonomia Erkidegoko Justizia
Instrazioaren Ofizio Papera

Fueros, 1
48900 GETXO (Bizkaia)
Papel de Oficio de la Administración de Justicia
Comunidad Autónoma de Euzkadi
Tel: 94 466 00 00
Faxa: 94 466 00 85
http://www.getxo.net

el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS
deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste,
se conviense las actuaciones.

Getxo
UDALA • AYUNTAMIENTO

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará
testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. Doy
fé.

PUBLICACIÓN- Dada y publicada fue la anterior Sentencia,
leyéndose íntegramente por el Sr. Juez que la suscribe,
estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su
fecha, doy fe.





Getxo

UDALA • AYUNTAMIENTO

la discusión ha devenido inatacable por la propia acción y consentimiento del recurrente.

Así, en lo que se refiere a la Resolución 521/2013, este acto resolvió un recurso extraordinario de revisión, por lo que únicamente puede valorarse si dicha desestimación fue acorde a Derecho o no en base a la estricta regulación de dicho medio de impugnación.

El artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone:

"1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.ª Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.ª Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.ª Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1.ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan".

Del último apartado se desprende que al interesado le competía el acudir, si lo estimaba oportuno, a las vías de revisión y revocación que exceden de los motivos y plazos tasados que exige el recurso extraordinario de revisión. Sobre todo ello debe concluirse que ha vencido el plazo cuatrienal que concierne al error de hecho de que se trata, resultando que este punto sustancial del acto impugnado ni siquiera se ha combatido por el recurrente.

TERCERO.- En relación a la Resolución 4.590/2013 la misma deja bien claro que el recurso de reposición está fuera de plazo (lo que tampoco se combate por parte del interesado), si bien la Administración hace uso de la potestad de revocación que está limitada a un plazo de prescripción de 4 años. Por ello, más allá de dicho periodo, y de conformidad con el artículo 227.2 de la Norma Foral General Tributaria, no cabe la actuación anulatoria interesada.

En definitiva, las Resoluciones recurridas deben ser confirmadas en su integridad.

CUARTO.- Con arreglo a la anterior redacción del artículo 139.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, y a la dificultad del caso derivada del torpe actuar de la administración, no procede imponer las costas procesales a la parte demandante.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando íntegramente el Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la representación procesal de D. [REDACTED] contra las Resoluciones 521/2013 y 4.590/2013 dictadas por el Servicio de Tramitación de Infracciones de Tráfico y Recaudación Ejecutiva del AYUNTAMIENTO DE GETXO, por las que se desestima la anulación de determinados periodos liquidatorios anuales del impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, debo declarar y declaro la conformidad a Derecho de los actos administrativos impugnados, sin imposición de las costas causadas a los litigantes.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y